

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Por el término legal de diez (10) días **ábrase a pruebas** el presente incidente de nulidad, en consecuencia se decretan las siguientes:

POR LA PARTE INCIDENTANTE

SOLICITUD DE OFICIOS:

.- **Ofíciase** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, informe los movimientos migratorios, es decir, las entradas y salidas del señor ANDREA PIANIGIANI identificado con pasaporte YA1302046 y/o cédula 342.254.

INTERROGATORIOS:

.- **Cítese** al heredero MIKE OLIVERA PARGA, para que comparezca a éste Despacho a la hora de las 930 del día 23 del mes mayo del presente año, para que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado por la parte incidentante.

DOCUMENTOS:

.- La fotocopia del pasaporte del señor ANDREA PIANIGIANI no fue aportada al plenario por ende, **no se accede** a decretar como prueba el referido documento.

PERITAZGO:

.- **Se niega** el peritaje solicitado toda vez que no resulta pertinente y conducente para determinar si se configuró la nulidad sustentada en la indebida notificación del auto de apertura de la sucesión. Dicho de otro modo, el experticio solicitado no contribuye a establecer si se incurrió en la irregularidad alegada. Se precisa al apoderado incidentante que en el evento de prosperar el incidente en la forma solicitada, podrá discutir el valor de los bienes en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

POR LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTOS:

.- Por Secretaría, a expensas del señor MIKE OLIVERA PARGA, **expídanse con destino a este proceso**, copias simples del proceso de divorcio No. 2007-284 00 de ANDREA PIANIGIANI contra MARTHA SONIA PARGA ROMERO (q.e.p.d.), adelantado en este mismo Juzgado.

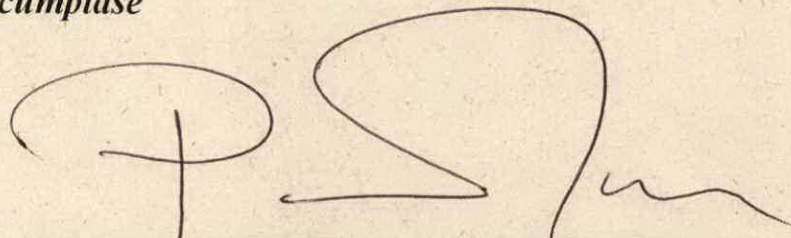
DE OFICIO

DOCUMENTOS:

.- **Téngase** como prueba todos los documentos obrantes en el expediente, relativos a los actos de notificación, emplazamiento y designación de curador ad litem al señor ANDREA PIANIGIANI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>671</u> del <u>16 ABRIL 2018</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

a.- Para los fines legales pertinentes, **téngase por agregado** el despacho comisorio No. 020, diligenciado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 5 de Villavicencio.

b.- La apoderada del señor MIKE OLIVERA PARGA pidió se dejara en depósito provisional y gratuito a favor de su poderdante, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-143065, sobre el que se ordenó embargo y secuestro provisional, y que fue secuestrado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 5 de Villavicencio, siendo designada como secuestre la señora LUZ MERY CORREA RUIZ., con fundamento en que el inmueble está dedicado de manera exclusiva para la vivienda de aquél desde el año 2006.

De otro lado, el apoderado del cónyuge supérstite solicitó se requiriera a la secuestre para que adelantara las gestiones respectivas, para que el señor MIKE OLIVERA PARGA desocupe y entregue a la auxiliar de la justicia designada el inmueble objeto de secuestro, habida cuenta que éste ha vivido ahí los últimos 8 años sin pagar arriendo pese a que la mitad del inmueble pertenece a su mandante.

Para resolver se considera:

Dice el numeral 3º del art. 595 del CGP que cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el Juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el Juez.

De acuerdo con lo anterior, para el Juzgado no es procedente dejar en depósito provisional y gratuito al heredero MIKE OLIVERA PARGA el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-143065, secuestrado por cuenta de este proceso, pues, si bien la ley permite tal depósito, el mismo está condicionado a que el interesado en la medida no solicite la entrega del mismo al secuestre designado por el Juez, y en el presente asunto, el apoderado del cónyuge sobreviviente como interesado en la medida¹ solicitó de manera concreta que el bien se entregue a la secuestre para su administración.

¹ Ver folios 54 y 57 C.2.

Así las cosas, se requerirá a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUIZ para que de acuerdo con las facultades que le confiere los artículos 51 y 52 del CGP, asuma la administración del inmueble que le fue entregado por la autoridad de policía en la diligencia celebrada el pasado 16 de marzo de 2018. La secuestre deberá rendir al Juzgado informes periódicos sobre la administración del inmueble dejado en su custodia.

Consecuencialmente **se dispone:**

1.- **Negar** el depósito provisional y gratuito solicitado por la abogada del señor MIKE OLIVERA PARGA, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

2.- Por Secretaría, **requiérase** a la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ para que de acuerdo con las facultades que le confiere los artículos 51 y 52 del CGP, **asuma la administración** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-143065, que le fue entregado por autoridad de policía en la diligencia celebrada el pasado 16 de marzo de 2018.

2.1.- **Advertir** a la auxiliar de la justicia que deberá rendir al Juzgado informes periódicos sobre la administración del inmueble dejado en su custodia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>071</u> del <u>16 ABRIL 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

68
7

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda, el suscrito Juez advierte que se ha configurado causal de impedimento por la cual debe apartarse del conocimiento de la Litis, tal y como pasa a verse.

Dice el inciso 1º del art. 140 del CGP que "...Los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...". (Negritas y subrayado fuera de texto).

A su turno el art. 141 ejusdem consagra entre otras como causales de recusación.

"... 12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que el suscrito actuó como apoderado judicial de los señores MARÍA HELIA PINTO PARDO, GLORIA ESPERANZA CRUZ PINTO, MARTHA CECILIA CRUZ PINTO, LUEZ ELENA CRUZ PINTO y SIMÓN FELIPE CRUZ PINTO, poder al que presenté renuncia mediante escrito del 02 de abril de 2018 entregado directamente a los nombrados, y que puse en conocimiento de este Juzgado con memorial radicado el 10 de abril de 2018.

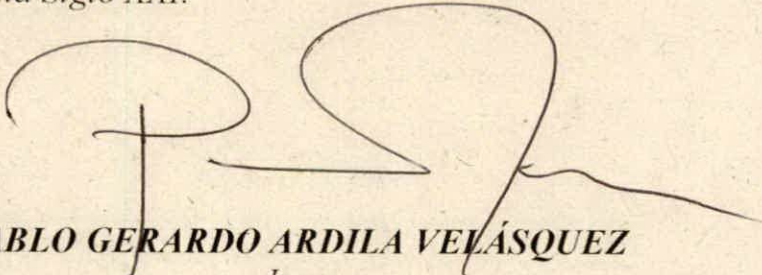
Siendo así, se configura el supuesto de hecho descrito en la norma comoquiera que intervine como abogado de confianza de las personas citadas, quienes son sujeto procesal de esta Litis.

Consecuencialmente, el suscrito Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del CGP, se ordena:

1. **ENVIAR** las presentes diligencias a la Señora Juez Segunda de Familia del Circuito de ésta ciudad, para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

16 ABRIL 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se pone en conocimiento de los interesados el oficio No. 122242448-220259 visto a folio 126 de este cuaderno, para que procedan de conformidad y alleguen a la DIAN los documentos solicitados por esa entidad.

No se tiene en cuenta el trabajo de partición presentado por el abogado de los herederos reconocidos, toda vez que a la fecha no ha sido aportado el respectivo paz y salvo de la DIAN. Además, mediante auto del 21 de febrero de 2017¹ se precisó al apoderado que la partición no podría ser presentada hasta tanto no se allegara el documento en cuestión.

Previo a señalar fecha para la presentación de inventarios y avalúos adicionales elevada conforme al memorial obrante a folio 104 y 105 de este paginario, el interesado **deberá dar cumplimiento** a lo previsto en el art. 502 del Código General del proceso, esto es, aportar el inventario de los bienes adicionales avaluados debidamente y con la observancia de las exigencias del art. 34 de la Ley 64 de 1936. En el presente caso, se presenta contradicción entre el avalúo dado en letras y el indicado en números respecto al inmueble identificado como partida séptima; primero se indica un avalúo por "Cuatrocientos catorce mil millones de pesos" y en números se dice "\$200.000.000.00", contradicción que debe ser aclarada, máxime que conforme a la normatividad adjetiva vigente, los inventarios y avalúos deben ser presentados y aprobados en una misma audiencia, de ahí que es de suma importancia su correcta elaboración.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 031

del 16 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folio 95.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se decide sobre las excepciones previas formuladas por el abogado del señor FERNÁNDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ, contra la demandada de reconvención presentada por la apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA.

En sentís, el libelista señaló que la demandante en reconvención no indicó en concreto la causal por la cual solicitó el divorcio, omisión que configura la excepción previa contenida en el numeral 5º del art. 100 del CGP por falta de cumplimiento de los requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones.

Agregó que en la pretensión quinta se hicieron varias solicitudes y en la cuarta no se diferencia si se trata de un hecho o se está haciendo una solicitud. Destacó que la contribución vitalicia que pretende la señora CLAUDIA PATRICIA no fue cuantificada y que no relacionó el valor de los bienes.

Pidió se declarara probado el medio de excepción alegado, se revoque el embargo del 50% de las prestaciones sociales de su poderdante, así como el 100% del subsidio familiar y se condene en costas.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la demandante en reconvención procedió a corregir las falencias señaladas por el incidentante.

Problema jurídico

Acorde con lo anterior el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante:

¿Resulta inepta y se acumuló indebidamente pretensiones en la demanda de reconvención?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, la demanda de reconvención resulta inepta por falta del cumplimiento de requisitos legales, aunque no se verifica indebida acumulación de pretensiones. No obstante, la corrección de la demanda realizada por la apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA, al descorrer el traslado de la excepción permite que la misma pueda tenerse por subsanada, tal y como pasa a verse.

Dice el numeral 4º del art. 82 del CGP que lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad.

En el caso de autos la pretensión primera no resulta precisa y carece de claridad toda vez que se solicitó el divorcio sin que fuera indicada la causal en que se sustenta tal pedimento. Dicho de otro modo, tratándose de un proceso de divorcio es indispensable que en las pretensiones, al momento de solicitarse la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del religioso, se indique con base en qué causal se sustenta la petición con miras a que aquellas sean claras, precisas y permitan con facilidad la fijación del litigio.

La pretensión cuarta tampoco se muestra precisa en la medida en que no se indicó el monto al que debe ser condenado el reconvenido en caso de ser hallado cónyuge culpable.

Sin embargo, no se evidencia indebida acumulación de pretensiones comoquiera que todas las planteadas se relacionan con los hechos narrados y son propias del proceso de divorcio; el hecho que en un mismo numeral se solicitara librar las comunicaciones de ley al funcionario del registro civil y que se expidieran copias de la sentencia no configura una irregularidad ni se trata de peticiones que se excluyan entre sí.

Se aclara al reconvenido que no es obligación señalar en la demanda el valor de los bienes sociales, pues para ello está contemplada la audiencia de inventarios y avalúos en la fase liquidatoria que sigue al proceso de divorcio.

Dice el numeral 1º del art. 101 del CGP que del escrito de excepciones previas se correrá traslado al demandante para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En el caso de autos se advierte que con el escrito mediante el cual se describió el traslado de la excepción, la demandante en reconvención procedió a subsanar las deficiencias que fueron anotadas por el reconvenido. En efecto, en el escrito visto a folios 9 a 13 del C.4, se advierte que la pretensión primera fue precisada y aclarada; se indicó de manera puntual o concreta que se solicitaba el divorcio de los cónyuges con fundamento en la causal 1º del art. 154 del Código Civil. En la pretensión cuarta se estimó el monto de los alimentos que debe pagar el demandado en reconvención en caso de resultar tal demanda favorable y la quinta fue escindida en dos, de manera que la solicitud de librar las comunicaciones de ley al funcionario del estado civil correspondiente y la de expedir copias de la sentencia quedaron por separado.

Siendo de esa manera, se declarará subsanada la demanda de reconvención de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del art. 101 del CGP que permite hacer tal declaración si son corregidas las falencias anotadas vía excepción, y que en este caso, fueron verificadas por el Juzgado según viene señalado en precedencia.

En síntesis, si bien se detectaron falencias en la demandada de reconvención que hacen inepta la misma, aquellas fueron subsanadas dentro del término del traslado de la excepción propuesta, y así se declarará.

Como la demandante en reconvención no promovió oposición a la excepción propuesta y procedió a subsanar la demanda, no se impartirá condena en costas.

En el cuaderno número 1 se instruirá la continuación del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

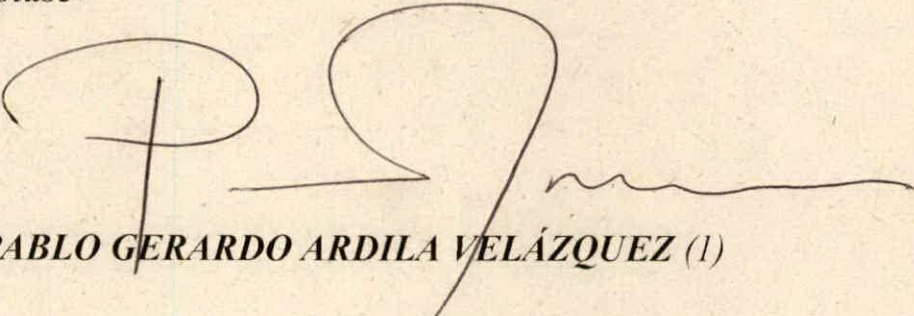
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Excepción Previa de inepta demanda formulada por el abogado del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR SUBSANADAS las falencias de la demanda de reconvención, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: SIN COSTAS por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

021 del 16 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En auto de esta misma fecha del cuaderno número 4 se declaró subsanada la demanda de reconvención. Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite del proceso **se dispone:**

De la demanda de reconvención subsanada, **córrase traslado** al demandado por el término legal de 20 días.

Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el inciso 4º del art. 371 del CGP, en concordancia con el art. 91 ejusdem, este último respecto al retiro de copias.

Se advierte que la presente demandada será sustanciada conjuntamente con la principal y ambas serán decididas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>071</u> del <u>16 ABRIL 2018</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

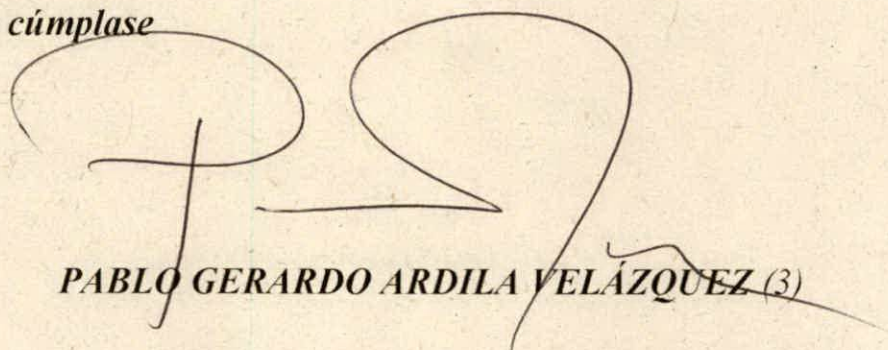
El abogado del demandante solicitó se nombrara secuestre a quien se haga entrega de los bienes muebles e inmuebles sobre los que se decretó embargo mediante auto del 19 de octubre de 2017.

No se accede a la anterior solicitud, toda vez que no se observa en las diligencias que las cautelas decretadas hayan sido inscritas. Debe perfeccionarse primero la medida de embargo para luego hacer efectivo el secuestro.

Como no se observa que los oficios ordenados en el mencionado auto hubieren sido librados para que el interesado procediera a su trámite, por Secretaría, **procédase a su elaboración.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (3)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>071</u> del <u>16 ABRIL 2018</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

CGP
3

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda, el suscrito Juez advierte que se ha configurado causal de impedimento por la cual debe apartarse del conocimiento de la Litis, tal y como pasa a verse.

Dice el inciso 1º del art. 140 del CGP que "...Los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A su turno el art. 141 ejusdem consagra entre otras como causales de recusación.

"...12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que al suscrito fue otorgado poder¹ para actuar como apoderado judicial de la demandada MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS, y por ello mediante memorial visto a folio 230 de este cuaderno, solicité a la anterior titular del Despacho el reconocimiento de personería para actuar, la cual me fue otorgada mediante auto del 12 de diciembre de 2017².

Siendo así, se configura el supuesto de hecho descrito en la norma comoquiera que para aceptar el poder que me fue otorgado, di a la señora MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS concepto sobre el proceso y posteriormente intervine en el mismo para que me fuera otorgada personería como su abogado de confianza.

Consecuencialmente, el suscrito Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del CGP, se ordena:

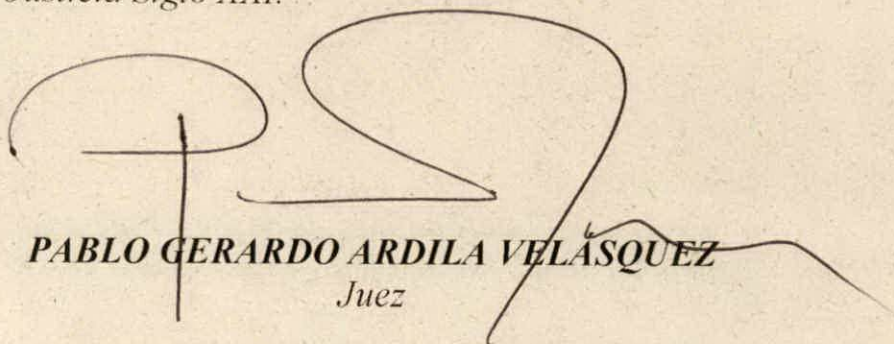
1. **ENVIAR** las presentes diligencias a la Señora Juez Segunda de Familia del Circuito de ésta ciudad, para lo de su cargo.

¹ Folios 231 y 232 C.1.

² Folios 233 y 234 C.1.

2. **DEJAR** las constancias respectivas en los libros radicales y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

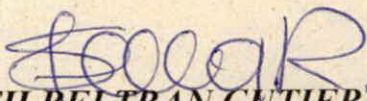
CÚMPLASE


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>071</u>	del
<u>16 ABRIL 2018</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

66p
INFORME SECRETARIAL: 2016-00419-00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

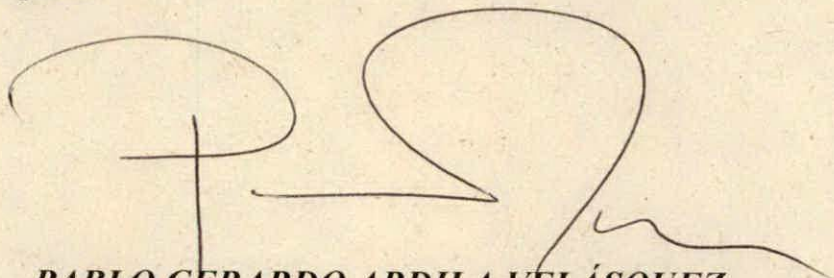
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado de la parte actora vista al folio que antecede, **se dispone:**

Para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9am del día 25 del mes mayo del año 2018.

Adviértase a las personas citadas conforme al auto anterior, que **deberán** comparecer en la fecha y hora señalada, toda vez que practicadas las pruebas decretadas se proferirá sentencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

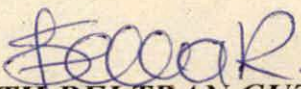

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>071</u> del
<u>16 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

60p.
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00585-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

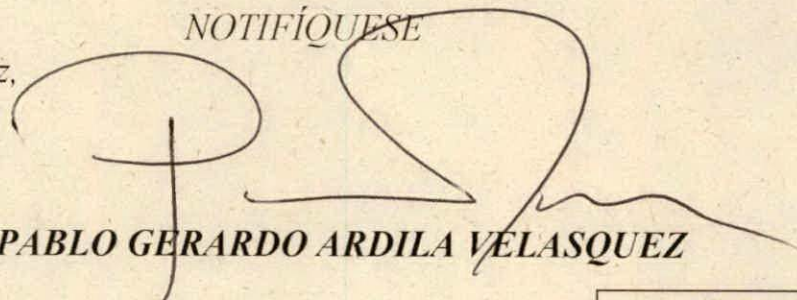
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 28 del mes de mayo de 2018.

Se reitera que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 1 de febrero de 2018.

Adicionales a las pruebas decretadas en el auto antes mencionado de Oficio se ordena que la parte **interesada aporte dentro del término de ejecutoria de este auto**, un certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-126095, **ACTUALIZADO**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

16 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

60P
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00113-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta lo informado por la apoderada del demandante.

A fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 am del día 24 del mes de mayo de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se advierte que en la audiencia se llevarán a cabo las pruebas decretadas en auto del 13 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

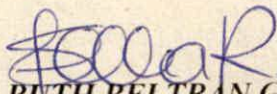
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

16 ABRIL 2018

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00198-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

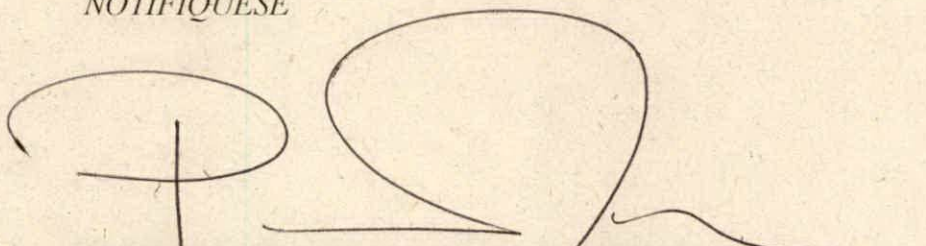
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, fijese la hora de las 2 pm del día 24 del mes de mayo de 2018, para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 (actividades 372 y/o 373) del C. G. del Proceso.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que aporten los documentos y testigos.

Adviértase que se llevará a cabo la práctica de las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el día 1º de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE

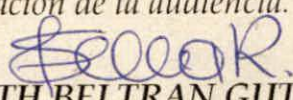
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>071</u> del
<u>16 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00186-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

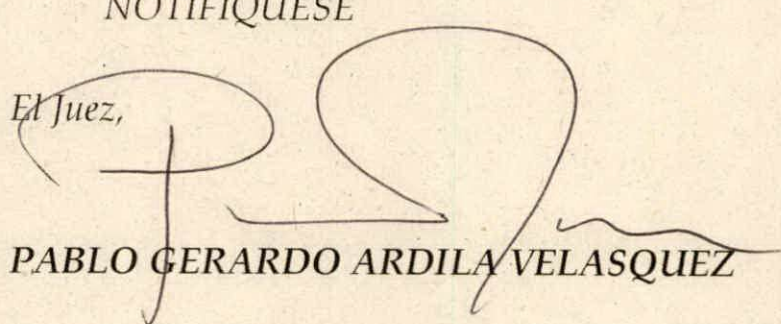
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2pm del día 22 del mes de mayo de 2018.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

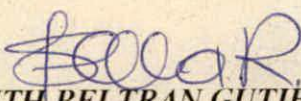
16 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00234-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Fijese la hora de las 9 del día 18 del mes de mayo del año 2017 para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem).

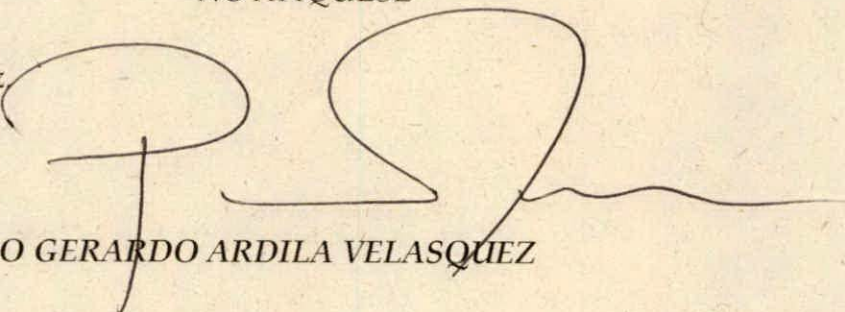
Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se advierte que se practicarán las pruebas decretadas en auto del 15 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

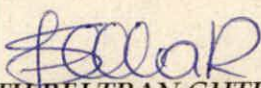
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

16 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00304-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018.
Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia.
Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 2 pm del día 28 del mes de mayo de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

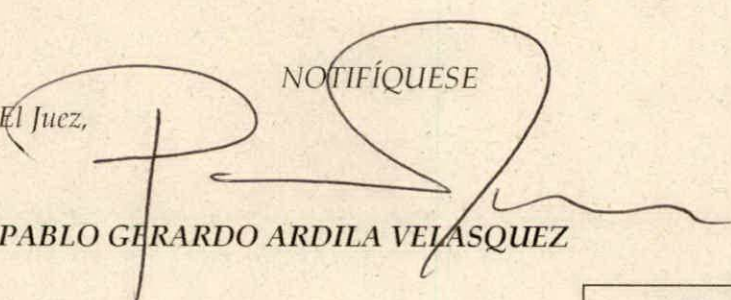
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Como quiera que el demandado manifiesta que se encuentra impedido para asistir a la diligencia de audiencia toda vez que tiene medida de aseguramiento con vigilancia electrónica por cuenta del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías ambulante de esta ciudad y debe contar con el permiso para tal fin, se dispone **OFICIAR** a ese despacho judicial para que le conceda el permiso para asistir a la audiencia arriba fijada y le ordene al INPEC de Villavicencio, su traslado en la fecha y hora respectiva, tomando las medidas de seguridad del caso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

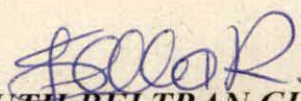
16 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6p
c2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00033-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

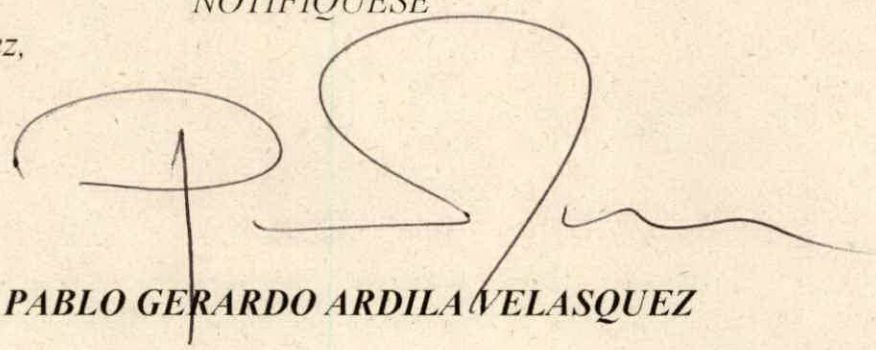
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandante se corrige el auto de fecha 6 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que **EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** allí decretado, recae sobre el vehículo automotor de placas HTN-056 denunciado como de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de la Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 071 del

16 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

67
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0009300. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes MARÍA EVA CORTES DE DUEÑAS y JUAN BAUTISTA DUEÑAS CALDERON (q.e.p.d) se advierte lo siguiente:

1. Debe aportarse el registro civil del matrimonio de los causantes, como quiera que lo allegado es el acta religiosa del matrimonio y para la fecha de la celebración ya se encontraba vigente la norma actual sobre registro civil.
2. El avalúo de los bienes inventariados no reúne las exigencias del Art. 444 del Código General del Proceso, esto es; tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.
3. La pretensión segunda es incorrecta pues no es propia de este proceso sino de la filiación. En este caso lo que debe solicitarse es el reconocimiento como heredero con la manifestación de que trata el numeral 4 del Art. 488 del Código General del Proceso.

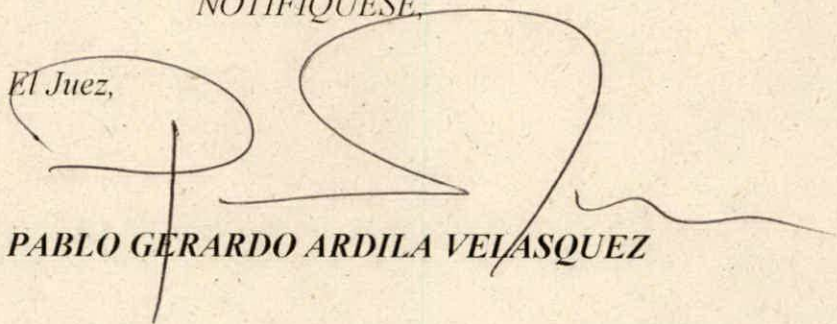
El acápite de declaraciones y reconocimientos sobra, toda vez que estarían anotados en las pretensiones segunda y tercera. No se puede pretender se reconozca como heredero a quien no se ha hecho parte en el proceso, además no le ha otorgado el poder para pedirlo.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderada del señor BLANCA LILIA, ANA FELICITA, MARIA MARLENY, GILBERTO y FRANCY DUEÑAS CORTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

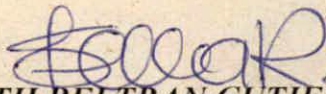
No. 071 de 16 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-0009400. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda EJECUTIVA que ha formulado por intermedio de apoderado de confianza, la señora JEIMY PAOLIN RIAÑO RODRIGUEZ en contra del señor SERAFIN MONTENEGRO GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP se **INADMITE**; para que se aporte la prueba de la representación legal en que actúa, esto es; el registro civil de nacimiento de la menor SARA MICHEL MONTENEGRO RIAÑO dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado Dr. HENRY LEGUIZAMON CRUZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

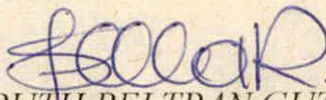
011 de 16 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CSP.

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180009700. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

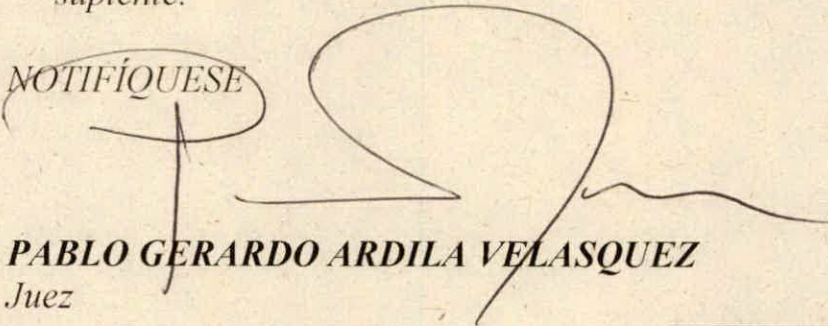
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018.)

Estudiada la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado por el señor ROFER RONCANCIO SANABRIA contra la señora OLGA LUCIA MARIN VECINO en calidad de representante legal del menor JUAN DAVID RONCANCIO MARIN, se **INADMITE** de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada como sigue, so pena de rechazo:

1. Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó la constancia de la realización de diligencia de conciliación prejudicial con citación a la demandada para efectos de la reducción de la cuota alimentaria, en la cual se haya declarado fracasada.
2. Las pruebas testimoniales deben reunir las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso, por lo tanto; se debe complementar el acápite correspondiente en ese aspecto.
3. Téngase a la abogada YENNY DURLEY GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y adviértase que de conformidad con la prohibición contemplada en el inciso tercero del Art. 76 no podrán actuar más de un apoderado de una misma persona en un mismo proceso, razón por la cual no hay lugar a abogado suplente.

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

16 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria